



LÍNEAS AÉREAS DEL ESTADO

LADE - LIMITACIONES AL TRANSPORTE

1) TRANSPORTE DE MENORES:

Teniendo en cuenta la ubicación de los puntos territoriales de conexión establecidos para el transporte aéreo de fomento, que realiza esta línea aérea, las demoras técnicas y/u operativas, eventuales pernoctes y las especiales circunstancias meteorológicas de la zona patagónica; el transporte de menores queda limitado a lo siguiente:

PERSONA MENOR DE EDAD:

A los efectos del transporte aéreo, se considera menor a toda persona que no ha cumplido los DIECIOCHO (18) años de edad a la fecha del vuelo. Se distinguen CUATRO (4) categorías de menores: INFANTE (INFOA), NIÑO+ (CHD+) , NIÑO- (CHD-) y ADOLESCENTE (TEEN).

- a) INFANTE (INFOA): persona menor de DOS (2) años de edad sin cumplir a la fecha del vuelo.
- b) NIÑO+ (CHD+) : persona de “MAYOR ATENCIÓN” de DOS (2) años a SEIS (6) años sin cumplir a la fecha del vuelo.
- c) NIÑO- (CHD-) : persona de “MENOR ATENCIÓN” de SEIS (6) a TRECE (13) años sin cumplir a la fecha del vuelo.
- d) ADOLESCENTE (TEEN): persona de TRECE (13) a DIECIOCHO (18) años sin cumplir a la fecha del vuelo.

1.1. Se limita el transporte de menores no acompañados por adulto responsable según las siguientes condiciones:

a) Podrá trasladarse solo UN (1) INFANTE por adulto responsable. El mismo deberá ser llevado sobre el regazo del adulto, sin costo adicional. Asimismo cuando el

adulto acompañante sea uno de sus progenitores, tutores o curadores, no existe otra limitación que la mencionada.

b) Podrán trasladarse UN (1) INFANTE y UN (1) MENOR de MAYOR ATENCION - DOS (2) a SEIS (6) años sin cumplir -

c) Podrán trasladarse UN (1) INFANTE y hasta TRES (3) MENORES de MENOR ATENCION - SEIS (6) a TRECE (13) años sin cumplir –

d) Podrán trasladarse hasta TRES (3) MENORES de MAYOR ATENCION - DOS (2) a SEIS (6) años sin cumplir –

e) Podrán trasladarse hasta CINCO (5) MENORES de MENOR ATENCION - SEIS (6) a TRECE (13) años sin cumplir –

f) Podrán trasladarse hasta DIEZ (10) ADOLESCENTES - TRECE (13) a DIECIOCHO (18) años sin cumplir –

Para todos los casos definidos precedentemente se podrá agregar UN (1) INFANTE o UN (1) MENOR de menor o mayor atención por cada ADOLESCENTE de TRECE (13) a DIECIOCHO (18) años sin cumplir que viaje en el grupo siendo, el límite máximo de menores a trasportar de DIEZ (10)

personas.

1.2. Los menores de DIECIOCHO (18) años en ningún caso podrán viajar en los asientos correspondientes a la salida de emergencia.

1.3. DOCUMENTACION A PRESENTAR:

a) INFANTES

Los INFANTES a partir de DOS (2) días de nacidos serán aceptados; sin embargo, se recomienda que los infantes tengan por lo menos SIETE (7) días de nacidos. Deberá presentar certificado médico mediante el cual se deje constancia del estado de salud del menor y se lo autorice a ser transportado por vía aérea.

b) MENOR DE EDAD ACOMPAÑADO POR UNO DE SUS PROGENITORES, TUTORES O CURADORES

Para este caso será suficiente acreditar el vínculo exhibiendo la siguiente documentación según corresponda, en original o en copia certificada por autoridad competente (por ante el Registro de las personas o Escribano Publico o Juez de Paz):

- DU con dato de los padres o Acta de Nacimiento o Libreta de Matrimonio (en caso de padres biológicos).

- Acta del Registro de las personas de inscripción de la sentencia judicial que otorgó la curatela o tutela en cabeza de la persona responsable (tutor o curador) del menor.

- Acta de Nacimiento con la inscripción de la sentencia judicial que concedió la adopción (para el caso de hijos adoptivos).

c) MENOR DE EDAD ACOMPAÑADO POR UN ADULTO AUTORIZADO QUE NO SEA SU PROGENITOR, TUTOR O CURADOR

- Todo menor debe viajar acompañado por adulto con autorización expresa y por escrito de ambos padre/s o tutor/es o curador/es, certificada por ante escribano público, juez de paz o autoridad policial.

- La autorización original no podrá ser retenida, motivo por el cual el pasajero deberá exhibirla y entregar DOS (2) copias de la misma a la autoridad encargada de realizar el CHECK IN (*una para agregar a la documentación de vuelo y otra para la sucursal*), quien deberá corroborar que se trata de una copia fiel de la autorización original, insertando el sello institucional “ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL” consignando la fecha, hora y lugar, con firma y aclaración al pie de la persona que controló dicha documentación.

- Forma y contenido de la autorización del menor:

El Escribano Público interviniente o la autoridad a cargo del Juzgado de Paz dará fe por escrito de la voluntad de ambos padre/s o tutor/es o curador/es respecto de la

autorización del menor para viajar; de la identidad de aquellos, del menor y del adulto acompañante (autorizado); y del vínculo respectivo.

Deberá consignarse en dicho documento: la duración/extensión de la autorización, los datos de identidad del menor, de los padre/s o tutor/es o curador/es y del adulto acompañante (autorizado), a saber: nombre y apellidos completos, fecha de nacimiento, domicilio tal como surja del documento que deberá presentarse ante la aerolínea.

Para el caso de autorizaciones expedidas en el extranjero, estas deberán estar legalizadas por ante la autoridad competente de su País.

2. MENOR DE EDAD EMANCIPADO:

El menor de edad emancipado es aquel que sin haber adquirido la mayoría de edad, la ley lo considera capaz para disponer de su persona y de sus bienes en los siguientes casos: por haber contraído matrimonio con autorización expresa de los padres o tutores, o por haber sido así decretado mediante sentencia judicial. Considerándolo como ADULTO, sin límite de traslado alguno, siempre y cuando acredite la documentación necesaria.

2.1 DOCUMENTACION A PRESENTAR:

El pasajero menor de edad emancipado deberá exhibir la documentación que a continuación se detalla y entregar DOS (2) copias de la misma a la autoridad encargada de realizar el CHECK IN (*una para agregar a la documentación de vuelo y otra para la sucursal*), quien deberá corroborar que se trata de una copia fiel del original, insertando el sello institucional “ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL” consignando la fecha, hora y lugar, con firma y aclaración al pie de la persona que controló dicha documental.

a) El pasajero menor de edad emancipado por haber contraído matrimonio, deberá exhibir el original de la Partida de Matrimonio respectiva o copia certificada de la misma (por ante la autoridad del Registro de las Personas o por Escribano Público o por Juzgado de paz o autoridad policial)

b) El pasajero menor de edad emancipado por sentencia judicial, deberá exhibir el original de la Partida de Nacimiento con la anotación de la Inscripción de la Sentencia Judicial respectiva, o copia certificada de la misma (por ante la autoridad del Registro de las Personas o por Escribano Público o por Juzgado de paz).

3. EMBARAZADAS

Sólo podrán viajar en LADE las mujeres embarazadas que se encuentren entre los TRES (3) y SIETE (7) meses de gestación, con la presentación del certificado médico que autorice el traslado aéreo, el mismo deberá estar emitido dentro de las 72 horas hábiles anteriores al vuelo. NO podrán embarcar bajo ninguna circunstancia las mujeres embarazadas cuyo tiempo de gestación sea inferior a las DOCE (12) semanas o supere las TREINTA Y DOS (32) semanas.

4. PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES:

Persona incapaz de ejercicio: la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (art. 24 CCyCNA).

Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43 CCyCNA, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (art. 32 CCyCNA).

4.1 DOCUMENTACION A PRESENTAR: A los efectos del traslado aéreo de estas personas, se exigirán los mismos requisitos que a los MENORES DE EDAD, y se los considerará como MENORES DE MAYOR ATENCION. Ver apartado b y c del punto 1.3.